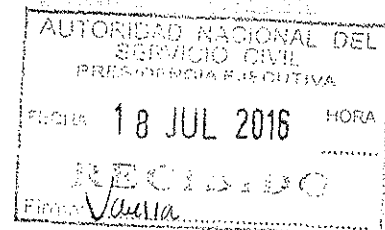


**PERÚ****Presidencia
del Consejo de Ministros****Autoridad Nacional
del Servicio Civil**

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

INFORME TÉCNICO N° 1304 -2016-SERVIR/GPGSC

A : **JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN**
Presidente Ejecutivo

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Conformación de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios

Referencia : Oficio N° 298-2014-MTPE/3/24.2

Fecha : **15 JUL. 2016**

I. Objeto de la Consulta

Mediante el documento de la referencia, el Director Ejecutivo del Programa Nacional de Empleo Juvenil "Jóvenes Productivos", consulta a SERVIR sobre la conformación de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios.

II. Análisis**Competencia de SERVIR**

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.
- 2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Poder disciplinario de los órganos desconcentrados y proyectos

- 2.4 Al respecto, para determinar la competencia para sancionar de los órganos desconcentrados, proyectos, programas y unidades ejecutoras, debemos remitirnos al numeral 5.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y publicada el 24 de marzo de 2015, el cual



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

establece que dichas entidades públicas - *pasibles de ser declaradas como Tipo B* - **contarán con poder disciplinario** en los siguientes casos:

- a) Cuando una norma o instrumento de gestión les ha otorgado la facultad de sancionar y son declaradas Tipo B.
- b) Cuando una norma o instrumento de gestión les ha otorgado la facultad de sancionar, y no son declaradas entidades Tipo B.
- c) Cuando no se les ha otorgado la facultad de sancionar y son declaradas entidades Tipo B.

- 2.5 Siendo así, en los supuestos a) y b), **basta con que exista una norma o instrumento de gestión que otorgue potestad sancionadora** a un órgano desconcentrado, proyecto, programa o unidad ejecutora para que dichas entidades puedan tener y ejercer poder disciplinario, ello en concordancia con el artículo 231¹ de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

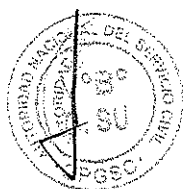
En tal sentido, en caso un órgano desconcentrado, proyecto, programa o unidad ejecutora, cuyos respectivos instrumentos de gestión hayan previsto en cada uno de ellos la facultad disciplinaria para sancionar, podrán ejercer dicha facultad pese a que no hayan sido declaradas como entidades tipo B.

- 2.6 Ahora bien, de acuerdo al numeral 5.1 de la referida Directiva, debemos entender por *instrumentos de gestión* al "Reglamento de Organización y Funciones – ROF, el Manual Operativo, y **aquellos en los que se definen las funciones y atribuciones**" de las entidades, órganos desconcentrados, proyectos, programas o unidades ejecutoras conforme a la Ley N° 28411.

Poder disciplinario de las unidades ejecutoras

- 2.7 Asimismo, de acuerdo al Informe Técnico N° 152-2012-SERVIR/GPGRH (disponible en www.servir.gob.pe) se señaló que las Unidades Ejecutoras aun cuando formen parte de la estructura orgánica de una entidad pública, se caracterizan por gozar de un nivel de descentralización y autonomía en su gestión respecto a la entidad a la que pertenecen; por tal motivo, al gozar de autonomía en su administración, una Unidad Ejecutora, reuniría las características propias de un empleador, asumiendo directamente la administración y gestión de los recursos humanos necesarios para su funcionamiento, lo cual implica la conducción de los procesos de selección de su personal, el pago de remuneraciones y el ejercicio de poder disciplinario.

Por tanto, podemos concluir que las unidades ejecutoras conforme a la Ley N° 28411 tendrán poder disciplinario por las potestades antes mencionadas, en ese sentido las Unidades Ejecutoras se pueden autorregular mediante un instrumento de gestión el mismo que les otorga la facultad de sancionar.



¹ Ley N° 27444

"Artículo 231.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirlo o delegarse en órgano distinto".



PERÚ
Presidencia
del Consejo de Ministros



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

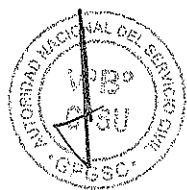
Sobre las autoridades competentes del PAD

2.8 Según el artículo 92º de la Ley del Servicio Civil, son autoridades del procedimiento administrativo disciplinario las siguientes:

- i. El jefe inmediato del presunto infractor;
- ii. El jefe de recursos de recursos humanos o quien haga sus veces;
- iii. El titular de la entidad; y
- iv. El Tribunal del Servicio Civil.

2.9 Asimismo, el numeral 1 del artículo 93º del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, establece que las autoridades competentes del procedimiento administrativo para instruir y sancionar son:

- i. En el caso de la sanción de amonestación escrita, el jefe inmediato instruye y sanciona, y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, oficializa dicha sanción;
- ii. En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción;
- iii. En el caso de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos es el órgano instructor, y el titular de la entidad es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.



2.10 Ahora bien, la Directiva señala que para efectos de la identificación de las autoridades del PAD, se adopta como criterio **la línea jerárquica establecida en los instrumentos de gestión de la entidad**. En ese sentido, corresponderá a cada entidad de la Administración Pública, conforme a lo establecido en la LSC y su Reglamento y sus instrumentos de gestión interna (ROF, MOF y aquellos en los que se definan las funciones y atribuciones de las entidades, órganos desconcentrados, proyectos, programas o unidades ejecutoras conforme a la Ley N° 28411), determinar los órganos competentes, siendo estos indelegables, de acuerdo al tipo de sanción a aplicarse (amonestación escrita, suspensión y destitución), por lo que a través de la Secretaría Técnica se emitirá un informe de precalificación, identificando, entre otros puntos, al Órgano Instructor y Sancionador competentes.

III. Conclusiones

- 3.1 En el marco del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, los órganos desconcentrados, proyectos, programas o unidades ejecutoras conforme a la Ley N° 28411, tendrán poder disciplinario para sancionar, siempre que sean declaradas como entidades Tipo B.
- 3.2 La calidad de empleador es otorgado a aquellas entidades incluidas las unidades ejecutoras, que ejercen un poder de dirección sobre el trabajador es decir, que pueden dirigir las prestaciones de servicios, así como ejercer el poder disciplinario sobre sus servidores.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

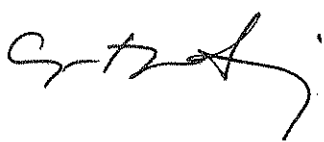
Autoridad Nacional
del Servicio Civil

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

- 3.3 Para efectos de la identificación de las autoridades del PAD, se adopta como criterio la línea jerárquica establecida en los instrumentos de gestión de la entidad. En ese sentido, corresponderá a cada entidad de la Administración Pública, conforme a lo establecido en la LSC y su Reglamento y sus instrumentos de gestión interna (ROF, MOF y aquellos en los que se definan las funciones y atribuciones de las entidades, órganos desconcentrados, proyectos, programas o unidades ejecutoras conforme a la Ley N° 28411), determinar los órganos competentes, siendo estos indelegables, de acuerdo al tipo de sanción a aplicarse (amonestación escrita, suspensión y destitución), por lo que a través de la Secretaría Técnica se emitirá un informe de precalificación, identificando, entre otros puntos, al Órgano Instructor y Sancionador competentes.

Lo expuesto es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes, a cuyo efecto adjunto el proyecto de oficio respectivo.

Atentamente,



CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (a) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/jjm/bah

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2016